Martínez, Lissette Luisiana Nicasio Hernández, Marcos Bernardo Rafael Torres Rodríguez, Sócrates Ramón Medina Requena, María De Jesús Velázquez Valdez, Inés Salas Estévez, Vicente Girón De La Cruz, Plinio Bienvenido Candelaria Núñez y Rafael Antonio Pérez Romero.

Art. 2.– Envíese al Colegio Dominicano de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reglamento No. 730, sobre el Pago Anticipado del 80o/o de los Derechos de Importación.
G. O. No. 9606, del 16 de febrero de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 730

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley No. 71, de fecha 10 de enero de 1983, que faculta al Poder Ejecutivo para establecer el pago previo de un porcentaje de los derechos e impuestos de importación, como medida para determinar y controlar las importaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL PAGO ANTICIPADO DEL 80o/o DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

Art. 1.– La importación de las mercancías que se detallan en este artículo, sólo podrá realizarse mediante el pago anticipado del 80o/o del monto estimado de los derechos arancelarios e impuestos de importación a que estén sujetas las mismas, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para efectuar el pago indicado. Dichas mercancías son las siguientes:

02.02–00.01	Carnes de aves de corral, frescas y refrigeradas.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, inclusive con adición de cacao en cualquier proporción.
20.07	Jugos de frutas (incluídos los mostos de uvas), o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
21.07–00.99	Los demás –preparados alimenticios–
23.06	Productos vegetales de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
23.07	Prepados forrajeros, con adición de melazas o de azúcar, demás alimentos preparados para animales; otros preparados utilizados en la alimentación de los animales (estimulantes, etc.).
25.15	Mármoles, travertinos, "ecaussines" y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro en bruto desbastado o simplemente troceado.
25.27–00.02	Esteatita natural en polvo "talco".
32.09–01.01	Barnices grasos.

32.09–01.99 Los demás –barnices–

32.09–02.04 Pinturas celulósicas.

32.09–02.99 Los demás –pinturas–

33.01–01.99 Los demás –aceites esenciales–

33.04–00.01 Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas naturales o artificiales y mezclas a base de una o más de éstas sustancias para la fabricación de jabones, de productos de perfumería, tocador y cosméticos.

33.06 Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.

33.06–01.00 Productos de perfumería.

33.06–02.00 Productos de tocador.

33.06–02.01 Cremas de belleza, líquidas o semisólidas, aún concentradas.

33.06–02.02 Polvos para el tocador.

33.06–02.03 Polvos compactos para el tocador.

33.06–02.04 Talcos para tocador perfumados o no, aún boratados.

33.06–02.05 Colores para la piel, lápices labiales y de cejas y otros artículos similares para embellecimiento.

33.06–02.06 Preparaciones desodorantes, líquidas, sólidas o en otra forma.

33.06–02.99 Los demás.

33.06–03.00 Preparaciones para el cabello.

33.06–04.00	Preparaciones para afeitar.
33.06–05.00	Productos para la higiene bucal.
33.06–06.00	Preparaciones para las uñas.
33.06–07.00	Preparaciones para perfumar o desodorizar ambiente.
33.06–89.00	Otros.
34.05–00.01	Betunes y cremas para el calzado.
34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas-mariposas y artículos análogos.
35.05–00.99	Los demás –dextrinas y colas de dextrinas–
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o tiras.
37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.
37.07	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas (excepto noticieros, educativos y científicos).
37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluídos los que sirven para producir la luz relámpago.
39.07–00.99	Los demás –manufacturas de materias plásticas artificiales, éteres y éteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, caucho natural o sintético, caucho fasticio y manufacturas de caucho no especificado.

40.11–03.01 Neumáticos para tractores y maquinarias agrícolas y caminera.

40.11–03.04 Neumáticos para camiones.

40.11–03.05 Neumáticos para automóviles.

40.11–03.99 Los demás –neumáticos o llantas exteriores de caucho vulcanizados sin endurecer.

Cap. 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera (excepto las partidas 44.25–00.04; 44.25–00.05; 44.25–00.99 y 44.28–00.03).

46.01–00.99 Los demás –trenzas y artículos similáres de otras materias trenzables, no previstas específicamente.

48.01–01.33 Papel de seda.

48.03–00.01 Papel llamado "cristal".

48.05–01.11 Papeles higiénicos o plegados, para inodoros, en rollos o en hojas.

48.05–01.12 Papeles rizados o plegados, para manteles y servilletas, en rollos o en hojas.

48.09 Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos.

48.11–00.01 Papales para decorar habitaciones y lincrusta.

48.15–02.03 Cintas o tiras de papel para embalaje y similares.

48.16–02.99 Los demás –fundas y bolsas de papel excepto las fabricadas con papel kraft y manila–

48.16–03.01 Cajitas de papel y cartón, sin menciones impresas.

48.16–03.02 Cajitas de papel y cartón, con menciones impresas.

48.16–04.01 Cajas de papel y cartón.

48.18–02.01 Talonarios de notas, recibos y similares, simplemente con menciones impresas.

48.18–02.11 Libretas, sin menciones impresas, con cubiertas de cuero.

48.18–02.42 Agendas, con menciones impresas, con cubiertas o forros de cualquier material.

48.19–01.11
hasta
48.19–01.14 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso engomados, con impresiones.

48.21–00.99 Los demás –manufacturas de pasta de papel o cartón no previstas específicamente–

Cap. 58 Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpillas ("chenille"); cintas, pasamanería, tules, tejidos de mallas anudadas (red), puntillas, encajes y blondas, bordados.

59.03–02.01 Artículos de tela sin tejer, incluso impregnados con baño, de algodón.

59.03–02.99 Los demás –artículos de tela sin tejer–

59.04–00.02 Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras sintéticas o artificiales, trenzadas o sin trenzar.

59.09–02.01 Tejidos de hule o telas enceradas de algodón.

59.09–02.99	Los demás –tejidos de hule o telas enceradas–
59.11–01.01	Tejidos cauchutados, que no sean de punto, de algodón.
59.11–01.02	Tejidos cauchutados, que no sean de punto, de fibras, textiles o artificiales.
59.11–01.99	Los demás –tejidos cauchutados, que no sean de punto–
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales.
68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales, similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acusticos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69.
69.02–00.99	Los demás –excepto la posición 69.02–00.01, la drillos–
69.08	Los demás –baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento–
69.11–01.01	Vajillas de porcelana, sin decorar.
69.11–01.11	Vajillas de porcelana, decoradas.
70.05–00.01	Vidrio estirado o soplado, vidrio de ventanas sin labrar, en su color natural.
70.10–02.11	Botellas y frascos de vidrio tallados de otra manera, con capacidad de hasta 180 cc.
70.10–02.31	Potes y tarros de vidrio tallados o trabajados de otra manera.

70.13–01.00	Vasos, tazas, jarras, copas, garrafitas, fruteras, salceras, azucareras, portacucharas, prensafrutas, fuentes, platos y demás artículos similares de mesa, cocina y antecocina.
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, plaquitas, fragmentos y trozos incluso sobre soporte, de vidrio, para mosaicos y decoraciones, similares, ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes, objetos de abalorio, rocalla y análogos, objetos de fantasía de vidrio trabajado al soplete.
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
71.16	Bisutería de fantasía.
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("bloms"), y palanquilla; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y acero simplemente desbastados por forja o por batido (desbastes de forja).
73.13–02.02	Chapas de hierro o acero, galvanizadas.
73.14–01.01	Alambres de hierro o acero, desnudos, no revestidos.
73.15–00.08	Alambres.
73.21–00.01	Estructuras para puentes.
73.21–00.99	Los demás –incluyendo los elementos de puentes y para la construcción, de hierro o acero.
73.24	Recipientes de hiero o de acero para gases comprimidos o licuados.

73.26	Alambres de púas; cuerdas torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero.
73.31–04.01	Grapas y grapones, de fundición, hierro o acero.
73.32–01.00	Pernos y tuercas; tornillos para metales; tornillos para madera; tirafondos.
73.36–02.03	Cocinas de mueble para gases, excepto de fundición, de hierro o acero, no eléctrica.
73.38	Artículos de uso y economía doméstica y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
82.09–04.00	Cuchillos de mesa.
82.09–05.00	Cuchillos para frutas y postres.
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.
83.01	Cerraduras (incluídos los cierres y las monturas-cierres provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes (terminadas o no) para estos artículos.
83.07–01.00	Lámparas para el alumbrado de locales y exteriores, de metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones).
83.07–02.00	Lámparas para el alumbrado de locales y exteriores, de cobre y sus aleaciones.
83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales o de carbu-

	ros metálicos, recubiertos o forrados con decapantes y fundentes para soldar, o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvos aglomerados, de metales comunes, para la metalización por proyección.
84.15–03.01	Neveras para uso doméstico, con equipo eléctrico.
84.15–03.02	Congeladores para uso doméstico, con equipo eléctrico.
84.19–01.03	Máquina y aparatos para lavar vajilla, inclusive para uso doméstico.
84.40–01.01	Máquinas y aparatos de lavar, de uso doméstico.
84.40–01.05	Secadoras y máquinas de secar.
85.04	Acumuladores eléctricos.
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.
85.12	Calentadores de agua, calienta baños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo de cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos eléctrotérmicos para usos doméstico; resistencias calentadoras distintas de las de la partida 85.24.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.
85.15–05.00	Receptores de radiodifusión.
85.15–06.00	Receptores de televisión.
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluídos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la

	electricidad (incluso laqueados u oxidados anodicamente), provistos o no de piezas de conexión.
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o de mercancías (excluyendo la subpartida 87.02–04.00, vehículos para el transporte colectivo de personas).
91.01–01.00	Relojes.
91.01–02.00	Cronógrafos.
92.11	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluídos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor; aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión por procedimiento magnético.
Cap. 94	Muebles (excepto mobiliario médico-quirúrgico), artículos de cama y similares.
Cap. 97	Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes.
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusición de los artículos de las partidas 98.05.
98.05–00.01	Lápices.

Art. 2.– Los importadores deberán presentar a la Colecturía de Aduana por donde se realizará la importación de las mercancías especificadas, la solicitud de carta de crédito que cubra su pago, a fin de que se proceda a estimar la totalidad de los derechos e impuestos que gravan las mismas, en base a la cual se hará el pago anticipado del 80o/o por el expresado concepto. Las mercancías, sin distinción del régimen cambiario bajo el cual se importen, tendrán que ser importadas conforme al sistema de cartas

de crédito pre-pagadas en su totalidad y abiertas desde la República Dominicana, a través de bancos comerciales radicados en el país. Dichas cartas de crédito deberán tener una fecha de apertura de por lo menos 60 días antes de la fecha del conocimiento de embarque que ampare las mercancías detalladas en las mismas.

Párrafo I.– En las Colecturías de Aduana se expedirá un recibo especial a favor del solicitante, con un duplicado para el banco comercial, en el cual deberá constar, además el total de los derechos e impuestos estimados, el monto del pago anticipado y el número de la liquidación estimada, así como el número de la solicitud de carta de crédito, el nombre del vendedor de la mercancía y el detalle de la misma.

Párrafo II.– Los bancos comerciales sólo abrirán cartas de crédito para las mercancías enumeradas en el artículo 1 del presente Reglamento, cuando el cliente les presente el recibo de pago anticipado efectuado, cuyo duplicado deberán retener previa comprobación de que las solicitudes de carta de crédito tienen el sello aprobatorio de la Colecturía de Aduana correspondiente.

Art. 3.– Las recaudaciones correspondientes a los pagos que se produzcan por las liquidaciones en que una parte de su monto haya sido cubierto con el recibo de pago anticipado, serán debidamente depositadas mediante formularios F–8, separados, a los cuales se anexarán los originales de los recibos de pago anticipado cancelados, conforme al registro de los duplicados de esos recibos.

Art. 4.– En la factura comercial, debidamente certificada, que ampara la importación de las mercancías de que se trata y sobre la cual se haya efectuado un pago anticipado de derechos e impuestos, deberá constar el número del recibo, número de la solicitud de la carta de crédito, la fecha en que el anticipo de pago haya sido efectuado en Aduana y el monto de éste.

Art. 5.– Cuando el importador presente al Colector de Aduana el manifiesto de las mercancías importadas, conforme a los requisitos estipulados en este Reglamento, se aceptará como parte del pago total de los derechos e impuestos adeudados, el valor paga-

do como anticipo, previa entrega del original del recibo de pago de dicho anticipo, en el cual se indicará el nombre de la embarcación transportadora de la mercancía y su fecha de llegada al país.

Art. 6.– Las Colecturías de Aduana y la Tesorería Nacional llevarán un control de cada uno de los pagos anticipados y efectuarán la cancelación de los recibos a medida que se vayan realizando las importaciones correspondientes. A dichos fines, las Colecturías llevarán un formulario registro de los recibos emitidos, en cuyas columnas se indicará en orden consecutivo el número del recibo, el nombre del importador, el número y monto de la liquidación proforma, nombre y fecha de llegada de la embarcación transportadora de las mercancías y formulario 15 de la liquidación. El original de este formulario será conservado en la Colecturía para registrar la cancelación de los recibos cuando se produzca el pago del saldo pendiente de los derechos e impuestos de importación o se origine el reembolso del pago anticipado. El duplicado de dicho formulario será remitido en el día siguiente de su fecha a la Tesorería Nacional para fines de control.

Art. 7.– Cuando un importador desista de realizar una importación sobre la cual haya pagado el pago anticipado, podrá requerir el reembolso de la suma pagada, presentando al Colector de Aduana la solicitud escrita, acompañada del original del recibo correspondiente y una certificación del banco comercial de que la carta de crédito ha sido revocada con el consentimiento del proveedor extranjero. El Colector de Aduana procederá a la cancelación del recibo y al reembolso correspondiente contra la cuenta "Reembolsos por Cualquier Concepto", de la Tesorería Nacional. A este efecto el Secretario de Estado de Finanzas autorizará la apertura de una cuenta de suspenso, debiendo remitírsele toda la documentación relativa al reembolso.

Art. 8.– El Secretario de Estado de Finanzas dictará las normas internas requeridas para la aplicación de este Reglamento.

Art. 9.– TRANSITORIO.– Las importaciones de las mercancías señaladas que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan exceptuadas de las disposiciones del mismo.

Art. 10.– Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación mientras dure la vigencia de la Ley No. 71, de fecha 10 de enero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 731, que constituye una Comisión Encargada de Preparar los Actos con los que se celebrará el 120 Aniversario del Grito de Capotillo.
G. O. No. 9606, del 16 de febrero de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 731

CONSIDERANDO que el 16 de agosto de 1983 se cumplen 120 años del Grito de Capotillo, el cual dió inicio a la Gesta Restauradora que devolvió al pueblo dominicano su independencia y soberanía;

CONSIDERANDO que tan magna fecha merece ser celebrada de manera extraordinaria, como homenaje significativo a todos los que protagonizaron esa lucha;

CONSIDERANDO que dentro de sus objetivos de rescatar y enaltecer las fechas y valores históricos de la nacionalidad dominicana, el Gobierno de Concentración Nacional, se propone hacer de Capotillo, un lugar hacia el cual converjan los sentimientos de todos los dominicanos para reverenciar la memoria de los héroes de la Restauración, construyendo un monumento que constituya un símbolo perenne de recordación de los ideales de estos patriotas;